

# LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Denominación reformada POE 29-08-2023*

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de junio de 2026*

## CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

*Denominación reformada POE 29-08-2023*

**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley tiene por objeto regular la integración, administración, manejo y destino del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTÍCULO 2°.** El Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, se integrará con:

**I.** Los recursos propios del Poder Judicial, derivados de:

**a)** Las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas, las cuales serán remitidas al Fondo;

**b)** El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo en el término de tres años;

**c)** Los intereses o rendimientos provenientes de cualquier tipo de depósito en dinero o en valores que se efectúen ante los juzgados del fuero común del Estado, tribunales o cualesquiera órganos del Poder Judicial del Estado;

**d)** Los intereses o rendimientos provenientes de la inversión de los ingresos propios del Fondo;

**e)** En general los ingresos que se produzcan por la administración de valores o por cualquier otra prestación autorizada en la Ley;

**f)** El producto de los artículos materia de un delito que no sean reclamados por sus legítimas personas propietarias, seis meses después de que la sentencia cause ejecutoria, y

**g)** Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo.

**II.** Los fondos ajenos, son los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se efectúen ante los juzgados del fuero común del Estado, los Tribunales o

## **LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

cualesquiera de los órganos del Poder Judicial, respecto de los cuales se tendrá su tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que determinen los órganos jurisdiccionales.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el juzgado, Tribunal o cualquiera de los órganos del Poder Judicial que reciban depósitos de dinero o valores deberán remitirlos al Fondo, en términos de esta Ley.

Las cantidades derivadas de los depósitos serán entregadas a la persona depositante o beneficiaria, según corresponda, previa orden por escrito del órgano competente, en el entendido que, las personas depositantes o beneficiarias correspondientes no percibirán interés o rendimientos en su beneficio respecto de los depósitos efectuados.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTÍCULO 3°.** Los recursos del Fondo se podrán invertir en títulos, valores u otro tipo de inversiones siempre y cuando sean de renta fija y/o plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los títulos, instrumentos o documentos que expidan las instituciones financieras con motivo de las inversiones correspondientes.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial por conducto de la persona titular de la Presidencia, podrá celebrar contratos de fideicomiso a cuyo patrimonio se aporten parte o la totalidad de los recursos que integran el Fondo, para la conservación, administración e inversión de los recursos propios y/o de los fondos ajenos.

*Párrafo reformado POE 22-06-2026*

Para la inversión de los recursos del Fondo, ya sea directamente o a través de fideicomisos, a plazos mayores a un año se requerirá de la previa autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, previo análisis financiero que sustente la estimación de disponibilidad de recursos para atender la devolución de los depósitos.

*Párrafo reformado POE 22-06-2026*

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo en títulos de renta variable.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 4°.** El Órgano de Administración Judicial, a través de la Dirección del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, deberá llevar el registro de todos los recursos que integran el Fondo, separando los recursos propios de los fondos ajenos.

*Párrafo reformado POE 22-06-2026*

Para tales efectos, las cuentas e inversiones que se abran o contraten con motivo de la administración y manejo del Fondo deberán hacerse separando los recursos propios y los fondos ajenos.

En el caso que los recursos del Fondo se administren e inviertan a través de fideicomisos, éstos deberán tener cuentas y/o registros contables separados para los recursos propios y los fondos ajenos.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

# **LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTICULO 5º.** Las cauciones, los depósitos en efectivo para garantizar la reparación del daño, las consignaciones en efectivo y otros depósitos que realicen las partes ante los órganos judiciales, se acreditarán a la cuenta del fondo que corresponda dentro de las veinticuatro horas de recibidos.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 6º.** Las personas titulares de los juzgados y las personas secretarias de acuerdos de las salas del Tribunal Superior de Justicia que reciban cauciones judiciales, consignaciones en efectivo u otros depósitos, son responsables de su custodia, hasta en tanto no se hace el depósito bancario correspondiente.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 7º.** Las cantidades que por concepto de cauciones o depósitos reciba el fondo, en su caso y cuando así proceda, serán reintegradas a la persona depositante por el órgano judicial que así lo decrete previa solicitud de devolución asentando razón de lo anterior en autos.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 8º.** Las personas Secretarias de Acuerdos de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, las personas Juzgadoras y las personas Gestoras Judiciales, remitirán con la periodicidad que les indique la Dirección del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, los comprobantes de las cantidades que se ingresen a la cuenta del Fondo que corresponda, o el retiro debidamente autorizado de los depósitos o cauciones que se devuelvan, haciendo mención del número de expediente relacionado y fecha del acuerdo respectivo. La Dirección del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia dará cuenta de dichos informes a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, las veces que sea requerido para ello.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**ARTICULO 9º.** La Dirección del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, rendirá un informe mensual a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial de los depósitos que se realicen en los diversos órganos judiciales, las cauciones que se hayan hecho efectivas, las devoluciones y de aquellas cantidades que pasen a formar parte del fondo por los conceptos enumerados en el artículo 2º de esta Ley.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**ARTICULO 10º.** Las partes interesadas podrán hacer los depósitos en la cuenta del Fondo que corresponda, de las cantidades que les señalen las autoridades judiciales, lo que quedará debidamente acreditado ante la autoridad que los ordena, con la exhibición de los comprobantes de los depósitos por los conceptos decretados, los que surtirán sus efectos legales en las veinticuatro horas siguientes.

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

## **CAPITULO II De las Facultades del Órgano de Administración Judicial**

# **LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

*Denominación reformada POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**ARTICULO 11.** El Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia del Estado de Quintana Roo, se administrará por el Órgano de Administración Judicial, a través de la persona titular de la Presidencia, con el apoyo de la Dirección del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**ARTÍCULO 12. SE DEROGA.**

*Artículo derogado POE 29-08-2023*

**ARTÍCULO 13. SE DEROGA.**

*Artículo derogado POE 29-08-2023*

**ARTÍCULO 14. SE DEROGA.**

*Artículo derogado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 15.** Son facultades del Pleno del Órgano de Administración Judicial:

*Párrafo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**I.-** Autorizar el retiro de fondos para cubrir necesidades básicas y urgentes que requiera el Tribunal.

**II.-** Formular el programa de mejoramiento de la administración de justicia, con la anuencia de la junta de coordinación.

*Fracción reformada POE 22-06-2026*

**III.-** Autorizar los pagos con cargo al Fondo de estímulos y recompensas especiales que acuerde el propio Órgano de Administración Judicial.

*Fracción reformada POE 22-06-2026*

**IV.-** Autorizar los pagos de gastos imprevistos no considerados en el presupuesto de egresos, en lo relacionado al Poder judicial.

**V.-** Vigilar, coordinar y controlar los trabajos de quien presida el Órgano de Administración Judicial, así como de la Dirección del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia.

*Fracción reformada POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**VI.-** Ordenar auditorias y revisiones contables a la documentación comprobatoria del fondo.

**VII.** Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, esta Ley y los reglamentos que resulten aplicables.

*Fracción reformada POE 29-08-2023*

**ARTICULO 16.** Compete al Pleno del Órgano de Administración Judicial supervisar que las erogaciones efectuadas por el Fondo se ajusten a lo dispuesto en los acuerdos

# **LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

específicos emitidos por el Pleno o al programa de mejoramiento en la administración de justicia o a los acuerdos específicos.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

## **ARTÍCULO 17. SE DEROGA.**

*Artículo derogado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 18.** La persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría General de Administración, firmarán de autorizado conjuntamente los títulos, contratos e instrumentos jurídicos para la administración e inversión de los recursos del Fondo, así como para las erogaciones.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

## **ARTÍCULO 19. SE DEROGA.**

*Artículo derogado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 20.** La persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial rendirá un informe al Pleno del Órgano de Administración Judicial sobre el estado que guarda el Fondo, cuando menos una vez cada trimestre y las veces que así lo determine. El informe se rendirá dentro de los quince días del mes siguiente al cierre del periodo por informar.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**ARTICULO 21.** El Pleno del Órgano de Administración Judicial, con la anuencia de la Junta de Coordinación, ordenará las revisiones al Fondo que estime convenientes para que se observe estrictamente el cumplimiento de esta Ley, así como de las demás disposiciones aplicables y autorizará la cuenta anual del Fondo y los respectivos documentos contables que soporten el origen y aplicación de los recursos, el estado de resultados y otros que se estime conveniente presentar. Asimismo, podrá ordenar la práctica anual de una auditoría externa, cuando esto fuere necesario.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

## **CAPITULO TERCERO DEL DESTINO DEL FONDO**

**ARTICULO 22.** Los recursos propios del Fondo se podrán destinar, previa autorización del Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos específicos o a través del programa anual de mejoramiento en la administración e impartición de justicia, a:

*Párrafo reformado POE 22-06-2026*

- I.- Sufragar los gastos que origine su administración;
- II.- La adquisición de los bienes materiales requeridos para la administración de justicia;
- III.- La capacitación y mejoramiento profesional de las personas integrantes del Poder Judicial;

## **LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**IV.-** Sufragar los gastos necesarios para la participación de personas magistradas, integrantes del Órgano de Administración Judicial, personas juzgadoras, y demás personal que estime conveniente, en congresos, seminarios y reuniones que tengan por objeto evaluaciones, encuentros y mejoramiento de la administración de justicia.

*Fracción reformada POE 22-06-2026*

**V.-** Adquisición, construcción, mantenimiento, remodelación o rehabilitación de bienes inmuebles para el ejercicio de sus funciones constitucionales;

**VI.-** Adquisición de bienes muebles e inmuebles, no considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado, relativo al Poder Judicial.

**VII.-** Los demás objetivos que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

*Fracción reformada POE 22-06-2026*

*Artículo reformado POE 29-08-2023*

**ARTICULO 23.** La persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial informará al Pleno del Órgano de Administración Judicial, las necesidades y propuestas que señala el artículo anterior a más tardar el día último de noviembre de cada año, con el objeto de integrar el programa anual de mejoramiento en la administración e impartición de justicia.

*Artículo reformado POE 29-08-2023, 22-06-2026*

**ARTÍCULO 24. SE DEROGA.**

*Artículo derogado POE 29-08-2023*

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Fondo para el mejoramiento de la administración de la justicia del Estado de Quintana Roo, publicada el 8 de agosto de 1983, en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** Al entrar en vigor la presente ley, la Secretaría Estatal de Hacienda remitirá todos los depósitos por conceptos de cauciones, garantías de reparación del daño o de otra índole que obren en su poder pertenecientes al Poder Judicial.

Salón de sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**Diputado Presidente:**

**Diputado Secretario.**

Nelson Lezama Mendoza.

Manuel J. Tacu Escalante.

**LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E  
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

**DECRETO 094 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE AGOSTO DE 2023.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberá llevar a cabo las adecuaciones normativas que correspondan a su reglamentación interna, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**Diputada Presidenta:**

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

**Diputada Secretaria:**

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

**DECRETO 241 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE JUNIO DE 2026.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**Diputada Presidenta:**

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

**Diputado Secretario:**

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

# LEY DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

## HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

### Ley del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 15-01-1996. Decreto 126\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<a href="#">29 de agosto de 2023</a>	<a href="#">Decreto No. 094 XVII Legislatura</a>	<b>SEGUNDO.</b> Se reforman: la denominación de la Ley, así como de los Capítulos I y II, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, el párrafo primero y las fracciones V y VII del artículo 15, los artículos 16, 18, 20, 21, 22 y 23; y se DEROGAN: los artículos 12, 13, 14, 17, 19 y 24.
<a href="#">22 de junio de 2026</a>	<a href="#">Decreto No. 241 XVIII Legislatura</a>	<b>ÚNICO.</b> Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 3; el párrafo primero del artículo 4; los artículos 8 y 9; la denominación del Capítulo II, para quedar: "De las Facultades del Órgano de Administración Judicial"; el artículo 11; el párrafo primero y las fracciones II, III y V del artículo 15; los artículos 16, 18, 20 y 21; el párrafo primero y las fracciones IV y VII del artículo 22 y el artículo 23.